

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 24 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ECCOLA S.A.C.**, con RUC N° 20601844096, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 0009939-2019 de fecha 14.10.2019, y su ampliatorio presentado mediante escrito con Registro N° 00099039-2019-1 de fecha 15.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, que la sancionó con una multa de 110.338 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído¹ (792.655 t.); y la reducción del LMCE²; haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta pese a no tener un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) los días 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 17, 18 y 20 de febrero de 2018; infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2482-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHI N° 0402-047-001130 de fecha 02.02.2018; N° 1803-112-000729, de fecha 03.02.2018; N° 1803-112-000752 de fecha 04.02.2018; N° 1803-112-000774 de fecha 05.02.2018; N° 1803-112-000797 de fecha 06.02.2018; N° 1803-112-000824 de fecha 07.02.2018; N° 1803-112-000854 de fecha 08.02.2018; N° 1803-112-000874 de fecha 09.02.2018; N° 1803-112-000912 de fecha 10.02.2018; N° 1803-112-000966 de fecha 13.02.2018; y N° 1803-112-001029 de fecha 17.02.2018; N° 1803-112-001059 de fecha 18.02.2018 N° 1803-112-001114 de fecha 20.02.2018 y sus respectivos reportes de pesaje, se advierte que la E/P CUZCO 1, con matrícula CE-0561-PM, descargó en la PPPP Austral Group S.A.A., la cantidad de 32.915 t.; 110.510 t.; 147.685 t.; 138.025 t.; 25.665 t.; 12.640 t.; 59.335 t.; 27.197 t.; 14.515 t.; 86.775; 30.640; 84.110; t.; y, 22.630 t. respectivamente; del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2 Mediante Memorando N° 080-2018-PRODUCE/DVC de fecha 15.03.2018, que anexa el Informe N° 00008-2018-PRODUCE/DVC-fernandez de fecha 07.03.2018, se comunica

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, que la E/P CUZCO 1, con matrícula CE-0561-PM, habría realizado la extracción y descarga del recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con un LMCE, según Resolución Directoral N° 001-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 03.01.2018.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5833-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 04.10.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 00546-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 12.02.2019, se precisaron los cargos imputados a la empresa recurrente, debiendo decir: "como fecha de infracción los días 02,03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 17, 18 y 20 de febrero de 2018.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00283-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 21.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 110.338 UIT; con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (792.655 t.)⁵; y la reducción del LMCE⁶; por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta pese a no tener un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) los días 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 17, 18, y 20 de febrero de 2018; infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00099039-2019 de fecha 14.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019.
- 1.7 Con Oficio N° 030-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.12.2020, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 22.12.2020 a las 09:10 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Informe Oral en Audiencia que obra a fojas 332 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que su accionar en la comisión de la infracción imputada se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, puesto que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto los indujo a error al haber dispuesto actos administrativos donde se les faculta a realizar esfuerzo pesquero, esto es, mediante el Oficio N° 00081-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018, en el cual se aprueba la nominación de su E/P CUZCO 1, cuando debió rechazarla si no contaba con un LMCE asignado. En tal sentido, señala que se encuentra incurso dentro de los eximentes de responsabilidad por infracciones establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; con lo cual, el acto administrativo emitido estaría incurso en la causal de nulidad.

³ Notificado el 07.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2884-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 219 del expediente.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12377-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 25.09.2019 (fojas 301 del expediente).

⁵ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁶ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

- 2.2 Señala que la E/P CUZCO 1 estuvo nominada desde el día 03.01.2018, mediante el Oficio N° 00081-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018; hasta el día 13.03.2018, según el Oficio N° 565-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12.03.2018, a través del cual se canceló la nominación.
- 2.3 Refiere que nunca se emitió acto administrativo donde se le comunicaba la decisión de ejecutar la sanción de reducción de LMCE que se les impuso y se ejecutó en la primera temporada de pesca para la zona sur 2018. Al respecto, refiere que la Resolución Directoral N° 001-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018, que contenía el listado de asignación de LMCE para la zona sur en la primera temporada 2018, no ha sido notificada válidamente y constituye un acto nulo, puesto que no se publicó en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación.
- 2.4 Asimismo, refiere que la administración no ha analizado ni evaluado correctamente la actuación preliminar o previa, debido a que omitió dar valor probatorio a las actas de fiscalización cuando los mismos fiscalizadores concluyeron que "no se verifica la existencia de infracción alguna", contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo 245 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, de la misma manera señala que la administración indujo al error a la recurrente y se produjo una confusión.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.

- 4.1.2 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el literal a) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, sobre eximente de responsabilidad por infracciones, se debe entender como “*caso fortuito*” aquella situación que imposibilita el cumplimiento de la obligación pues es una situación imprevisible; en cambio será “*fuera de culpa*”, cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales.
- b) Sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE⁷ de fecha 29.12.2017, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día 30.12.2017; la empresa recurrente tuvo conocimiento que para el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, correspondiente al período enero a junio 2018; solo podían realizar faenas de pesca las embarcaciones pesqueras conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Sur – LMCE Sur, el cual sería publicado mediante Resolución Directoral en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe.
- c) Es así que mediante Resolución Ministerial N° 001-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018, el cual fue publicado en el Portal Institucional: www.produce.gob.pe; se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona sur para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2018 autorizada por Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE, asignando a la E/P CUZCO 1, con número de matrícula CE-0561-PM, un LMCE (TM) de 0.000, toda vez que la referida E/P se encontraba sujeta a una reducción de LMCE según resolución de sanción impuesta por la Dirección General de Sanciones, por haber sobrepasado los LMCE autorizados y el margen de tolerancia aprobado.
- d) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸. (el subrayado nuestro).
- e) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisto, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente.”¹⁰

⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día 30.12.2017.

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- f) Cabe precisar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de *“realizar faenas de pesca sin contar con un LMCE asignado”*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responden a la falta de la diligencia de la empresa recurrente, no configurándose ningún eximente, caso fortuito ni fuerza mayor.
- g) Es oportuno resaltar que, si bien la E/P CUZCO 1 fue nominada mediante Oficio N° 00081-2018-PRODUCE/DGPCHDI¹¹ de fecha 03.01.2018; según las conclusiones del Informe Legal N° 00000267-2019-PRODUCE/DECHDI-jvillalta de fecha 10.12.2019, emitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, aquella se produjo porque la empresa recurrente, armadora de la referida E/P, contaba con permiso de pesca vigente; por consiguiente, dicha nominación no la libera en modo alguno de la responsabilidad por no haber verificado, previamente a la realización de la faena de pesca, si contaba con un LMCE asignado; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

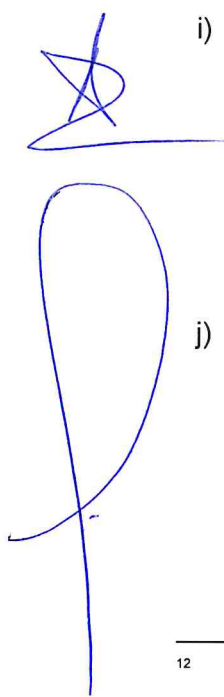
4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3.3 de las conclusiones del Informe Legal N° 00000267-2019-PRODUCE/DECHDI-jvillalta de fecha 10.12.2019, señala lo siguiente: *“A la fecha de presentación de la solicitud de asociación temporal ingresada con escrito de registro N° 000018942-2018 por la empresa INVERSIONES ECCOLA S.A.C., las embarcaciones pesqueras **CUZCO 1** y SAN ANTONIO 2, ya habían efectuado faenas de pesca (sin contar con cuota), motivo por el cual **al no contar con cuota asignada y, al haber realizado actividad extractiva no podían asociarse** conforme lo dispone el literal b), numeral 2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084”* (el resaltado es nuestro). En ese sentido, no ha procedido la agrupación referida por la empresa recurrente; por consiguiente, lo alegado en este extremo carece de sentido.
- b) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en

¹¹ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día 30.12.2017.

las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.
- f) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.
- g) Con Resolución Directoral N° 212-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27.02.2018, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera CUZCO 1, con matrícula CE-0561-PM, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto. Asimismo, se deja sin efecto el permiso de pesca otorgado a la empresa PESQUERA ROSARIO S.A.
- h) Mediante Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE¹² de fecha 29.12.2017, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero a junio 2018. Asimismo, en su artículo 3°, establece: *"Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, **conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Sur – LMCE Sur, que será publicado mediante Resolución Directoral**, para cuyo efecto, sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada en la mencionada Resolución Directoral (...)"*.
- i) De igual manera, en el subnumeral a.1 del literal a), sobre actividades extractivas, del artículo 5° de la mencionada Resolución Ministerial, establece que: ***"Solo operaran las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (Engraulis ringes) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Sur – LMCE – Sur, que será publicada por Resolución Directoral, información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe y que cumplan con la normatividad vigente"***.
- j) Seguidamente, mediante Resolución Ministerial N° 001-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona sur para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2018 autorizada por Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE, el mismo que se adjunta a dicha resolución en calidad de anexo; siendo que en el número de orden 106, la embarcación CUZCO 1, con número de matrícula CE-0561-PM, registraba un LMCE (TM) de **0.000**.



¹²

Publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 30.12.2017.

- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios las Actas en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHI N° 0402-047-001130 de fecha 02.02.2018, N° 1803-112-000729 de fecha 03.02.2018; N° 1803-112-000752 de fecha 04.02.2018; N° 1803-112-000774, de fecha 05.02.2018; N° 1803-112-000797 de fecha 06.02.2018; N° 1803-112-000824 de fecha 07.02.2018; N° 1803-112-000854 de fecha 08.02.2018; N° 1803-112-000874 de fecha 09.02.2018; N° 1803-112-000912 de fecha 10.02.2018; N° 1803-112-000966 de fecha 13.02.2018; N° 1803-112-001029 de fecha 17.02.2018; N° 1803-112-001059 de fecha 18.02.2018; y N° 1803-112-001114 de fecha 20.02.2018; y sus respectivos reportes de pesaje, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que la E/P CUZCO 1 descargó en la PPPP Austral Group S.A.A., la cantidad de 32.915 t.; 110.510 t.; 147.685 t.; 29.195 t.; 138.025 t.; 25.665 t.; 12.640 t.; 59.335 t.; 27.197 t.; 14.515 t.; 86.775 t.; 30.640 t, 84.110.; y 22.630, respectivamente; del recurso hidrobiológico anchoveta.
- l) De lo expuesto, cabe señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), los días 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 17, 18 y 20 de febrero de 2018; sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) En relación a la vulneración de los principios legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.2 Mediante Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 110.338 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (792.655 t.) y la reducción del LMCE; por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta pese a no tener un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) los días 02, 03 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 17, 18 y 20 de febrero de 2018; infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° RLGP.
- 5.3 Por su parte, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 5, determina como sanciones: MULTA, DECOMISO y REDUCCION DE LMCE.

- 5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa: $M = B/P \times (1+F)$.
- 5.5 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se aprobaron, entre otros, los componentes de la variable "B"¹³ de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P". Asimismo, se aprecia que, entre otros, en el Anexo III, se precisa el valor de cada factor de acuerdo a la especie o recurso que se trate; siendo para el factor del recurso "anchoveta" expresado en UIT, que se fija en 0.20.
- 5.6 Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 12.01.2020; se modificó, entre otros, el factor anchoveta contenido en el Anexo III, de 0.20 a 0.17.
- 5.7 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 \times 0.17 \times 792.655)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 93.7881 \text{ UIT}$$

- 5.8 Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 93.7881 UIT, para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; verificándose que resulta más favorable a la empresa recurrente, en comparación con la que resulta aplicando el factor anchoveta anterior, que asciende a 110.338 UIT. Asimismo, se mantienen los demás extremos de la sanción de decomiso y reducción de LMCE.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la

¹³ Que se determina conforme a la siguiente fórmula: $B = S \times \text{factor} \times Q$, según el literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ECCOLA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso¹⁴ y reducción de LMCE¹⁵ impuestas, así como la sanción multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde modificar el valor de la multa a pagar por la empresa recurrente, por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, de 110.338 UIT a **93.7881 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 5 de artículo 134° del RLGP.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA.

¹⁵ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA.